

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 21.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3445

Número 2241

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por don Francisco Villar y García, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 4 del actual solicitando se, le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Paquito*, de mineral cobre, sita en el término de Villaviciosa y paraje conocido por cañada de Valdiviento, propiedad de D. José Escobar, vecino de Villaviciosa, que linda por E. con tierras del lagar del Chopo; por N. con el arroyo de Valdiviento; por O. con la fuente del Madroño, y por S. con tierras del lagar de los Borres; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo y al pie del crestón que baja del cerro del Madroño, y que fué también el punto de partida de la mina que fué llamada *Séneca*. Desde dicho punto de partida se medirán en dirección S. 100 metros colocando la 1.ª estaca; de esta á la 2.ª en dirección E. se medirán 400 metros; de la 2.ª á la 3.ª, en dirección N., 200

metros; de 3.ª á 4.ª, en dirección O., 1200 metros; de 4.ª á 5.ª, en dirección S., 200 metros, y de 5.ª á 1.ª, dirección E., 800 metros, quedando cerrado el rectángulo de las veinte y cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 16 de Agosto de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Comision provincial de Córdoba

Núm. 2255

Cuentas municipales

CONTADURIA

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido aun sus cuentas generales, correspondientes á los ejercicios económicos que á continuación se expresan y, á los que por acuerdo de esta Comisión de 16 del actual se les señala el plazo conminatorio de 15 días, para que lo verifiquen, trascurrido el cual se procederá contra los morosos con arreglo á Instrucción.

Adamuz.—1891 á 92.

Aguilar de la Frontera.—1890 á 91, 91 á 92.

Alcaracejos.—1866 á 67, 67 á 68, 87 á 88, 88 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Almodóvar del Río.—1868 á 69, 69 á 70, 90 á 91, 91 á 92.

Añora.—1890 á 91, 91 á 92.

Baena.—1891 á 92

Belalcázar.—1872 á 73, 73 á 74, 74 á 75, 75 á 76, 76 á 77, 77 á 78, 78 á 79, 79 á 80, 80 á 81, 81 á 82, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85, 85 á 86, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Belmez.—1889 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Blazquez.—1877 á 78, 78 á 79, 79 á 80, 80 á 81, 81 á 82, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85, 85 á 86, 90 á 91, 91 á 92.

Bujalance.—1888 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Morente.—1869 á 70, 70 á 71, 71 á 72, 72 á 73, 73 á 74, 74 á 75, 75 á 76, 76 á 77, 77 á 78 hasta el 15 de Noviembre de 1877 que se incorporó á Bujalance.

Cabra.—1890 á 91, 91 á 92.

Cañete de las Torres.—1889 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Carcabuey.—1884 á 85, 85 á 86.

Carlota.—1891 á 92.

Carpio.—1890 á 91, 91 á 92.

Castro del Río.—1868 á 69, 72 á 73, 73 á 74, 74 á 75, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85, 88 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Córdoba.—1889 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Doña Mencía.—1889 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Dos Torres.—1883 á 84, 84 á 85.

Espejo.—1890 á 91, 91 á 92.

Espiel.—1891 á 92.

Fuente la Lancha.—1871 á 72, 72 á 73, 73 á 74, 74 á 75, 75 á 76, 76 á 77, 77 á 78, 78 á 79, 79 á 80, 80 á 81, 83 á 84, 84 á 85, 85 á 86, 86 á 87, 87 á 88, 88 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Fuente Obejuna.—1871 á 72, 72 á 73, 73 á 74, 90 á 91, 91 á 92.

Fuente Palmera.—1889 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Fuente Tójar.—1891 á 92.

Granjuela.—1890 á 91, 91 á 92.

Guadalcázar.—1890 á 91, 91 á 92.

Guijo.—1885 á 86, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Hinojosa del Duque.—1871 á 72, 79 á 80, 80 á 81, 81 á 82, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85, 85 á 86, 86 á 87, 87 á 88, 88 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Hornachuelos.—1878 á 79, (parte de ella) 91 á 92.

Iznájar.—1875 á 76, 76 á 77, 87 á 88, 88 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Lucena.—1891 á 92.

Luque.—1881 á 82, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85, 85 á 86, 90 á 91, 91 á 92.

Montoro.—1891 á 92.

Monturque.—1878 á 79, 79 á 80, 80 á 81, 81 á 82, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85, 85 á 86, 90 á 91, 91 á 92.

Nueva Carteya.—1888 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Palenciana.—1885 á 86, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Palma del Río.—1893 á 91, 91 á 92.

Pedro Abad.—1866 á 67, 91 á 92.

Posadas.—1872 á 73, 91 á 92.

Pozoblanco.—1871 á 72, 72 á 73, 73 á 74, 83 á 84, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Priego.—91 á 92.

Puente Genil.—1890 á 91, 91 á 92.

Rambla.—1888 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Rate.—1891 á 92.

Zambra.—1868 á 69, 69 á 70, 70 á 71, 71 á 72 (parte hasta 1872 que se incorporó á Rute.)

San Sebastián de los Ballesteros.—1891 á 92.

Santaella.—1890 á 91, 91 á 92.

Santa Eufemia.—1868 á 69, 69 á 70, 70 á 71, 73 á 74, 74 á 75, 77 á 78, 78 á 79, 79 á 80, 80 á 81, 81 á 82, 82 á 83, 85 á 86, 88 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Torrecampo.—1888 á 89, 89 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Valenzuela.—1889 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Valsequillo.—1890 á 91, 91 á 92.

Victoria.—1871 á 72, 91 á 92.

Villaharta.—1890 á 91, 91 á 92.

Villanueva del Duque.—1889 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Idem del Rey.—1839 á 90, 90 á 91, 91 á 92.

Villalaralto.—1873 á 74.

Villaviciosa.—1890 á 91, 91 á 92.

Viso.—1881 á 82, 82 á 83, 91 á 92.

Zuheros.—1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85, 90 á 91, 91 á 92.

Córdoba 18 de Agosto de 1893.—El Contador Interventor, Manuel Conde. —V.º B.º: El Vicepresidente A., M. Sepúlveda.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA

CONTADURÍA

Número 2229.

Relación de los débitos de los Ayuntamientos por reparto provincial para cubrir el déficit liquidado al 31 de Julio de 1893

	Año de 1892 á 93. — Pesetas		Año de 1891 á 92. — Pesetas.	Año de 1890 á 91 — Pesetas.	Año de 1889 á 90. — Pesetas.	Segunda ense- ñanza 1889 á 90 — Pesetas.	Atrasos. — Pesetas.
Adamuz	1004 74						27454 63
Aguilar	23918 41		33447 39	25569 48	24594 29		198632 57
Alcaracejos	666 93	500	365 55	"	"	"	"
Almedinilla	"		945 39	"	"	"	5779 94
Almodóvar	2309 02		437 72	4021 32	5296 50	"	3293 88
Añora	112 68		"	"	"	"	"
Baena	23102 82		4839 95	31724 85	28649 14	1600	99464 89
Belalcázar	2080 60		"	"	"	"	"
Belmez	"		"	"	"	"	"
Benamejí	5501 15		" 90 33	197 90	8340 89	"	38643 68
Blázquez	591 15		"	580 31	845 22	"	236 56
Bujalance	2827 77		1778 86	"	2991 17	"	14952 37
Cabra	13746 99		10312 58	22724 45	19020 16	"	84947 32
Cañete de las Torres	"		"	"	"	"	"
Carcabuey	"		"	"	"	"	"
Carlota	4341 07		2195 66	"	"	161 94	19291 71
Carpio	"		"	"	"	"	36302 28
Castro del Río	23108 42		14112 87	17707 49	24642 99	"	82423 12
Conquista	"		"	"	"	"	"
Córdoba	38690 44		"	3286 15	30480 89	"	207194 69
Doña Mencía	1604 97	600	"	"	"	"	"
Dos Torres	"		"	"	"	"	01
Encinas Reales	3442 34	500	2614 78	"	1289 12	3	8845 83
Espejo	3795 18		1181 31	1749 23	"	"	"
Espiel	2535 53	1500	"	"	3851 20	136 06	5675 36
Fernán Núñez	3584 30		3256 17	666 67	"	"	10138 80
Fuente la Lancha	329 64		180 51	"	165 31	"	1499 61
Fuente Obejuna	11028 30		11244 97	7414 60	13276 10	"	40886 81
Fuente Palmera	"		"	"	"	"	"
Fuente Tojar	"		"	"	"	"	2499 60
Granjuela	1041 80		"	"	"	"	30 27
Guadalcalzar	2186 33		1269 26	3459 90	1026 12	"	13 45
Guijo	227 39	95'55	408 98	"	198 68	"	1271 69
Hinojosa del Duque	15873 75	1500	7278 92	16862 39	11787 38	"	39381 95
Hornachuelos	1331 66		2390 65	"	"	"	"
Iznajar	5369 63		3723 97	7089 17	8388 02	"	11109 71
Lucena	55681 05		50959 76	42261 47	29388 44	"	308006 42
Luque	7684 05		3021 27	8247 32	7548 16	600	87120 34
Montalbán	530 79	268'85	"	510 96	4976 66	"	15529 05
Montemayor	39 54		"	"	"	"	"
Montilla	26749 81		30068 52	"	"	"	112468 02
Montoro	"		"	"	"	"	"
Monturque	1801 29		2132 04	1552 44	3653 18	"	12632 53
Nueva Carteya	"		"	"	722 09	"	"
Obejo	496 14		"	"	"	"	"
Palenciana	"		760 94	"	"	"	"
Palma del Río	"		"	"	"	"	"
Pedro Abad	"		"	"	"	"	"
Pedroche	"		" 03	"	"	"	"
Posadas	"		"	"	"	"	"
Pozoblanco	600		209 79	"	"	"	"
Priego	16930 90		16103 99	4082 09	17848 42	"	128954 73
Puente Genil	10233 77		16825 88	8370 22	13687 64	"	23173 53
Rambla	13084 20	300	10058 47	502 08	13738 27	"	13196 03
Rute	9418 86		10744 36	5245 28	7596 66	"	44494 71
S. Sebastián Ball.	"		"	"	"	"	"
Santaella	12583 25		3707 18	12082 35	11775 63	"	47716 80
Santa Eufemia	1830 24		2004 60	2144 32	2189 57	"	12512 32
Torrecampo	947 46		408 31	"	"	"	1122 36
Valenzuela	2965 22		1318 07	276 08	"	"	9281 98
Valsequillo	1308 66		981 13	890 17	960 77	61 29	1066 75
Victoria	"		"	"	"	"	"
Villa del Río	"		"	"	"	"	"
Villafranca	1870 99		"	"	2940 43	"	5701 02
Villaharta	222 46		"	520 74	506 07	"	2202 51
Villanueva de Córdoba	"		"	"	"	"	"
Villanueva del Duque	"		"	"	"	"	"
Villanueva del Rey	"		"	"	"	"	"
Villalaralto	"		"	"	"	"	"
Villaviciosa	"		"	"	"	"	"
Viso	"		"	"	"	"	"
Zuheros	744 40	250	1009 80	300	1881 14	3	165 10
	362076 09		252589 96	230039 43	304256 31	2565 29	1765314 93

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2224

Don Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de ayer, se cita y llama á Miguel Moreno Sánchez, de domicilio desconocido, á los herederos ignorados de Felipe y de María de Araceli Moreno Sánchez, los no conocidos tampoco de María de los Dolores y Catalina Delgado y Moreno, á Juan Miguel, Pedro y Francisco Espino y Delgado, como herederos de María del Rosario Delgado y Moreno, á Miguel y José Delgado Luna, sucesores de Miguel Delgado Moreno, y por último á Joaquín y Antonio Delgado Moreno, para que como herederos de D. Antonio Moreno y Pino, comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamento, promovido por parte de D. José Juan de la Cruz Moreno y Fernandez, habiéndose señalado para la formación de los inventarios el sábado doce del corriente y hora de las diez de su mañana; y entendiéndose que si alguno hubiese fallecido podrán en su caso personarse los que fuesen sus herederos; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin más citarles ni emplazarles.

Dado en la ciudad de Lucena á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—F. Javier Sanz.—P. M. de S. S. Pedro de Blancas Molero.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 2245

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS VERIFICADAS EN ESTA FACTORIA EN EL DIA DE LA FECHA.

	Pts.	Cts.
Leña de jaras: (75 quintales métricos) á	3'50	
Cebada: (525 quintales métricos) á	20'93	
Paja para pienso: (800 quintales métricos) á	3'95	

Córdoba 16 de Agosto de 1893.—El Administrador, Juan Díez Sotillos.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Enrique Grosu.

FACTORIA DE UTENSILIOS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS VERIFICADAS EN ESTA FACTORIA EN EL DIA DE LA FECHA.

	Pts.	Cts.
Aceite de 2.ª (500 litros) á	1'01	
Petróleo: (16 litros) á	0'70	
Carbón vegetal: (3.000 kilogramos) á	0'11	
Jabón de 1.ª: 130 id. á	0'88	
Leña de olivo: (10 quintales métricos) á	4'05	
Esparto: 150 id. id. á	13'07	

Córdoba 16 de Agosto de 1893.—El Administrador, Juan Díez Sotillos.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Enrique Grosu.

1893

SOBRE CARRUAJES DE LUJO

DEL IMPUESTO

Administración, investigación y cobranza

PARA LA

INSTRUCCION PROVISIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA

FOLLETIN DEL "BOLETIN OFICIAL"

Dada la repetición diaria de estos actos, principalmente en los grandes centros de población, es evidente que no hay medio hábil de cobrar el impuesto al usufructuario eventual, de quien, sin embargo, el alquilador puede percibir con facilidad indudable el sobreprecio que corresponda á la cuantía del gravámen y al tiempo del usufructo.

Consideraciones de equidad que no deben ser desatendidas, aconsejan también que durante los periodos en que no se haga uso de los carruajes matriculados queden exentos de tributar; pero la Administración pública, que debe velar de continuo por la observancia de la ley, necesita la garantía de su cumplimiento por los medios que, sin molestia del contribuyente, se aplican á los elementos tributarios que por más ó menos tiempo permanecen en inactividad.

En méritos de lo expuesto, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

GERMAN GAMAZO

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de Presupuestos vigente. Mientras, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, no se dicte la instrucción definitiva, regirá ésta como provisional.

Dado en San Sebastian á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

Art. 17. Todo el que quiera un carruaje de lujo está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administración de Hacienda ó á la Alcaldía, según que haya aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

Altas y bajas

Administración Económica provincial.
Por de la Hacienda establece el reglamento orgánico de la Administración de Hacienda, la intervención y toma de razón por las dos Secciones de Hacienda, la aprobación del padrón por la Administración de Hacienda.

término municipal, al examen y aprobación de la Administración de Hacienda.
De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14.ª y se remitirá en los cinco primeros días de Junio, si corresponde á un del Estado.

13.ª en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase

Art. 15. El padrón, que de estar terminado precisadamente en do para enviar el padrón certificación en que así lo hagan constar. alguno sujeto al pago de este impuesto, remitirán en el plazo fija.

Art. 14. Los Alcaldes de los pueblos en que no exista carruaje liquidados por este impuesto. (Modelo núm. 2.)

á la Dirección general de Contribuciones un estado de los valores pueblos de la provincia, la Administración de Hacienda remitirá Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los documento se consignará relación de los carruajes exceptuados del

que no estén exceptuados por los artículos 3.ª y 4.ª de esta instrucción ni se hallen precintados. (Modelo núm. 1.) Al final de dicho un padrón de los carruajes de lujo, en el cual se incluirán todos los

FOLLETIN DEL "BOLETIN OFICIAL"

8

FOLLETIN DEL "BOLETIN OFICIAL"

5

INSTRUCCION PROVISIONAL para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre los carruajes de lujo

CAPÍTULO PRIMERO

BASES DEL IMPUESTO

Artículo 1.º Restablecido por el artículo 40 de la vigente ley de Presupuestos el impuesto sobre los carruajes de lujo que creó el decreto de 2 de Octubre de 1873, será exigido este impuesto con arreglo á la siguiente tarifa:

	Poblaciones hasta 5.000 almas — Pesetas	Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas — Pesetas	Poblaciones de 20.001 á 50.000 almas — Pesetas	Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas — Pesetas	Poblaciones de más de 100.000 almas — Pesetas
Por un carruaje de dos á cuatro caballerías	100	125	150	200	250
Por idem de una caballería....	80	90	120	150	175

Artículo 2.º Se considerarán carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ó ostentación de los que los usen.

Art. 13. Las Administraciones de Hacienda en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán con vista de las relaciones que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las notas y bajas y de los expedientes de defraudación, ministrarán de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 14. El duplicado de esta declaración será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentación, autorizada por la firma del funcionario encargado de este servicio, y con el sello de la Alcaldía.

Art. 15. El uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola) de las caballerías ó más de una.

Art. 16. Si esta constancia para poderse engarzar en el una sola prelación.

Art. 17. Número de los que piensen utilizar y de los que se hallen en posesión de carruajes de lujo que posean.

Art. 18. Denominación ó clase de los mismos.

Art. 19. Número de los que piensen utilizar y de los que se hallen en posesión de carruajes de lujo que posean.

Art. 20. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo, remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva copia certificada del recuento de los carruajes de lujo que posean, para determinar el tanto por 100 con que ha resuelto recargar el impuesto.

Art. 21. En los quince primeros días del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva copia certificada del recuento de los carruajes de lujo que posean, para determinar el tanto por 100 con que ha resuelto recargar el impuesto.

Art. 22. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo, remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva copia certificada del recuento de los carruajes de lujo que posean, para determinar el tanto por 100 con que ha resuelto recargar el impuesto.

Art. 23. En los quince primeros días del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva copia certificada del recuento de los carruajes de lujo que posean, para determinar el tanto por 100 con que ha resuelto recargar el impuesto.

Formación, aprobación y cobranza del padrón

ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO II

FOLLETIN DEL "BOLETIN OFICIAL"

7

FOLLETIN DEL "BOLETIN OFICIAL"

6

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los que en paradas públicas se alquilen al que los solicite, ni los que dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial, respectivamente.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático ó consular.

Art. 5.º La base de población que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Gravando este impuesto, no precisamente la propiedad, sino el uso, no contribuirán todos los carruajes que se posean, sino los que se usen.

Para determinar cuáles sean éstos se precintarán los que no se destinen al servicio.

Art. 7.º Los carruajes tributarán por la cuota correspondiente á un trimestre á lo menos, sea cualquiera el tiempo que dentro de él se usen.

Art. 8.º Todo carruaje construido para poderse usar alternativamente, con dos ó con una sola caballería, pagará la cuota correspondiente á los de dos caballerías.

Art. 9.º Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á la Hacienda el impuesto á éstos correspondiente, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 10. Los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece el precepto art. 40 de la vigente ley de Presupuestos, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con un 100 por 100 de la cuota del Tesoro.

EXPOSICION

SEÑORA: El artículo 40 de la vigente ley de Presupuestos ha restablecido el impuesto sobre los carruajes de lujo que abolió la de 11 de Julio de 1877.

Creado con carácter de extraordinario por decreto del Gobierno de 2 de Octubre de 1873, debió su origen á una necesidad verdaderamente nacional y á elevadas consideraciones de justicia; pues cuando se exigía diversos tributos á todas las clases sociales para mejorar la situación harto comprometida de la Hacienda pública, no se consideró lícito eximir del común sacrificio á una de las manifestaciones más ostensibles del bienestar y la riqueza.

Las circunstancias, por fortuna, han mejorado en gran manera; pero el déficit de nuestros presupuestos subsiste con todas sus dañosas consecuencias, y ante los clamores de la opinión por llegar pronto á una normalidad conveniente á la vida del Estado, el Gobierno de V. M., fiel á sus compromisos, no vaciló en proponer, á la vez que otros tributos, el restablecimiento del citado impuesto.

Promulgada la ley, surge la necesidad de dictar la instrucción para fijar su genuino sentido y su natural alcance, para ilustrar á los contribuyentes en el conocimiento de sus deberes y para dar unidad armónica á los actos de la Administración.

Teniendo presente la naturaleza del tributo y la materia imponible, el Ministro que suscribe ha considerado que era indispensable determinar que la ley no grava exclusivamente la propiedad del carruaje de lujo, sino más bien su usufructo, y que, por tanto, el obligado al pago es el que, siendo ó no dueño, use ó disfrute ese medio de comodidad ó recreo.

Una sola excepción debe racionalmente tener el indicado principio para evitar que el impuesto, en vez de ser realidad tributaria, se convierta en gravámen ilusorio: la del caso en que los carruajes pertenezcan á industriales que los alquilan á cuantas personas lo solicitan eventual y sucesivamente.